---Trelew, 03 de julio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** --Mediante Sentencia Interlocutoria N° 58/2024 - SICA (28/11/2024) se aprobó, en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por <PER_1> en la suma de $892.865, calculada al día 07/10/2024, comprensivos de los honorarios e intereses determinados en la Sentencia Interlocutoria N° 39/2022 (29/11/2022), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 29/2025 - SICA (14/11/2025) se aprobó la actualización de la liquidación de los honorarios de <PER_1> al 10/10/2025, en la suma de por la suma de $1.556.916,38 (IVA incluido) a cargo de la Municipalidad de Rawson. ----------

---A pedido del letrado, mediante Sentencia Interlocutoria N° 1/2026 (09/04/2026) se decretó embargo sobre las cuentas bancarias de la MUNICIPALIDAD DE RAWSON en el <PER_2> S.A. ----------

---Por ID 2389645 (08/06/2026) el letrado, ante la existencia de fondos en la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones solicitó el libramiento de fondos y el 11/06/2026 este Tribunal citó de venta a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, conforme lo dispuesto por el artículo 509 del CPCC. ----------

---Mediante ID 2404416 (18/06/2026) la MUNICIPALIDAD DE RAWSON opuso excepción de falsedad ejecutoria y negó categóricamente la existencia de la deuda reclamada por el letrado a la Municipalidad. ----------

---Allí sostuvo que la Sentencia Interlocutoria Nº 226/2020 del Superior Tribunal de Justicia incurrió en un error judicial grave al designar a la Municipalidad como la obligada al pago de las costas. Según su postura, el verdadero obligado al pago debería ser el abogado <PER_3> , lo que despoja al título de su habilidad ejecutiva por contener un vicio extrínseco (legitimación pasiva errónea). ----------

---Señaló que <PER_3> era el abogado de la Municipalidad según el poder del 31/12/2012, pero no tenía facultades legales expresas para delegar sus funciones, sustituir el poder o hacerse patrocinar por otro profesional. Así, al no existir un instrumento legal o administrativo emanado del municipio que solicitara los servicios de <PER_1> , su designación por parte de <PER_3> constituyó una extralimitación e implicó una contratación en nombre propio. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 1322 y 1328 del CCCN, concluyó que las obligaciones financieras derivadas de dicho patrocinio corresponden exclusivamente a <PER_3> . --Invocó también el artículo 396 del

Documento anonimizado por AymurAI

mismo cuerpo legal para declarar que dicha vinculación contractual es inoponible al Municipio, por haber sido este totalmente ajeno a ella. ----------

---Expresó que al ser <PER_3> un empleado en relación de dependencia con el municipio, no tenía derecho a exigir el cobro de honorarios a su propia empleadora. Esto se debe a las restricciones del artículo 2 de la Ley XIII Nº 4, que excluye a los abogados del Estado bajo asignación fija o relación de dependencia del cobro de dichos emolumentos. Consecuentemente, <PER_1> no puede pretender un derecho mayor que el de la persona que lo contrató. Citó jurisprudencia. ----------

---Finalmente, argumentó que los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica no son absolutos y deben ceder ante un error judicial grave o arbitrariedad evidente que vulnere el derecho de defensa. Sostuvo que el título es inhábil debido a este defecto formal en la designación del deudor, y apela al "coraje del juez" para rectificar la equivocación material plasmada en la sentencia.----------

---Por ID 2417213 (26/06/2026) el letrado contestó el traslado conferido. Allí señaló que la defensa articulada por la MUNICIPALIDAD DE RAWSON adolece de un defecto legal insubsanable, configurando un evidente error de derecho y un abuso de las herramientas procesales ya que, conforme lo establece el artículo 510, inciso 1 del CPCC, la excepción de falsedad de la ejecutoria es de interpretación restrictiva y su único y exclusivo objeto es impugnar la autenticidad material del título ejecutorio. ----------

---Así expresó que la Municipalidad no desconoció, ni impugnó la autenticidad física de la Sentencia Interlocutoria Nº 226/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que reguló sus honorarios, como tampoco la de la notificación de la citación de venta. De tal manera, sostuvo que la ejecutada pretende introducir de forma extemporánea e improcedente una discusión sobre la causa de la obligación. ----------

---Afirmó que con posterioridad a la renuncia de <PER_3> actuó como apoderado de la Municipalidad, y que la materia en debate corresponde a las tareas realizadas con posterioridad. ----------

---En relación al argumento esgrimido por la ejecutada respecto a que este profesional carecía de instrumento legal o administrativo emanado de la Municipalidad para actuar, sostuvo que además de ser fácticamente falso, constituye una defensa de fondo que se encuentra definitivamente precluida. Así expresó que habiendo adquirido firmeza la regulación de honorarios que aquí se ejecuta, la misma goza de la autoridad de la cosa juzgada, tornándose inmutable. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Finalmente afirmó que en el transcurso de este proceso quedó fehacientemente probado que actuó legitimado mediante el poder general judicial oportunamente otorgado por la intendencia de Rawson en fecha 27/08/2019. ----------

---Concluyó que, conforme el artículo 511 del CPCC, las excepciones en este estadio procesal deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia y probarse exclusivamente por las constancias del juicio y que, en este caso el propio expediente destruye la falsedad ideológica invocada por la ejecutada y su disparatado planteo. ----------

---**II.** Pasando a resolver, corresponde adelantar que la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por la MUNICIPALIDAD DE RAWSON no puede prosperar. ----------

---En primer lugar, porque la defensa articulada excede por completo el ámbito propio de la excepción prevista por el artículo 510, inciso 1, del CPCC. Dicha excepción se encuentra reservada para cuestionar la autenticidad material del título ejecutorio o de la notificación de la citación de venta, pero no habilita a revisar el acierto jurídico de la sentencia cuya ejecución se persigue ni la legitimación sustancial de las partes allí establecida. ----------

---En el caso, la ejecutada no desconoce la autenticidad de la Sentencia Interlocutoria N° 226/2020 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, tampoco cuestiona la existencia de la regulación de honorarios ni la de las posteriores resoluciones que aprobaron las liquidaciones practicadas. Por el contrario, toda su argumentación se dirige a sostener que la condenada al pago de las costas habría sido erróneamente individualizada y que el obligado sería un tercero, pretendiendo así reabrir cuestiones relativas a la procedencia de la regulación, a la relación jurídica que vinculó al profesional con el municipio y al alcance de las facultades conferidas al entonces apoderado municipal.----------

---Una vez firme la regulación de honorarios y las sucesivas resoluciones que aprobaron su liquidación, ellas adquirieron autoridad de cosa juzgada y constituyen título hábil para promover la presente ejecución, sin que resulte admisible, en esta etapa procesal, revisar aquellas decisiones.----------

---Incluso, el 12/03/2026, previo a trabar embargo, se intimó a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON para que en el plazo de 5 días abone la suma de $1.556.916,38 a favor de <PER_1> , en concepto de honorarios conforme Sentencia Interlocutoria N° 29/2025 – SICA, y encontrándose debidamente notificada dicha intimación, la ahora excepcionante guardó silencio, dando lugar a que se ordene el embargo. ----------

---Debe recordarse que el proceso de ejecución no constituye una nueva instancia destinada a examinar la justicia o el eventual acierto de la sentencia ejecutada, sino únicamente a obtener su cumplimiento. Admitir el planteo formulado importaría

Documento anonimizado por AymurAI

desnaturalizar el limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos y desconocer los principios de preclusión, estabilidad de las resoluciones judiciales y seguridad jurídica. ----------

---En definitiva, la Municipalidad no demostró la existencia de un vicio extrínseco que afecte la autenticidad o eficacia formal del título ejecutivo, sino que intenta cuestionar la corrección jurídica de una sentencia firme, circunstancia que resulta ajena al reducido ámbito de conocimiento de la presente ejecución. ----------

---En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por la MUNICIPALIDAD DE RAWSON.----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ------

---Corresponde regular los honorarios de la incidencia, a favor de <PER_1> en la suma equivalente al 7% del monto de los honorarios ejecutados y a <PER_4>, letrado apoderado de la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, en el 4% de tal base, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA en caso de corresponder y siempre que no se encuentran alcanzados por las previsiones del artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------**

---**RECHAZAR** la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por la MUNICIPALIDAD DE RAWSON. ----------

---**IMPONER** las costas a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON.----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_1> en la suma equivalente al 7% del monto de los honorarios ejecutados y a <PER_4> en el 4% de tal base, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder y siempre que no se encuentran alcanzados por las previsiones del artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__04__</u>/2026 - SICA.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS

Documento anonimizado por AymurAI